

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

RECURRIDO

V.

LUIS HERNÁNDEZ  
DUARTE

PETICIONARIO

KLCE202100679  
CONSOLIDADO  
KLCE202100793

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

CRIM. NÚM.:  
D ST2020G0027  
(SALÓN 705)

SOBRE:  
INF. ART. 215 C.P.

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y la Juez Lebrón Nieves<sup>1</sup>

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Comparece ante nos el señor Luis Hernández Duarte (en adelante el Sr. Hernández Duarte o el Peticionario) y solicita que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, "TPI" o "foro de instancia") el 26 de marzo de 2021, en la cual se declaró *No Ha Lugar* una moción de desestimación bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal bajo los fundamentos de ausencia total de prueba respecto a uno de los elementos del delito imputado y debido proceso de ley.<sup>2</sup> El Peticionario también solicita que revoquemos otra Resolución del foro de instancia, emitida el 26 de abril de 2021, en la que se le deniega su petición de un pliego de especificaciones.<sup>3</sup> Por haber identidad de controversias

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa a la Hon. Gloria L. Lebrón Nieves en sustitución del Hon. Gerardo A. Flores García para entender y votar.

<sup>2</sup> *Petición de Certiorari* KLCE202100679.

<sup>3</sup> *Petición de Certiorari* KLCE202100793.

de Derecho, ordenamos la consolidación de ambos recursos.<sup>4</sup>

Por los fundamentos que exponremos a continuación se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

El 21 de septiembre de 2020, por hechos ocurridos el 18 de julio de 2020, el Ministerio Público presentó una denuncia contra el Peticionario por alegadamente violar el artículo 215 del Código Penal de Puerto Rico.<sup>5</sup> En la denuncia se le imputa al peticionario haber presentado una licencia de conducir falsificada en el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), sucursal de San Patricio Gallery, con la intención de cambiar en efectivo un cheque emitido a su nombre.<sup>6</sup> Tras ciertas incidencias procesales, se celebró la vista preliminar (VP) el 6 de noviembre de 2020. En la VP el ministerio público determinó someter el caso por el expediente, prescindiendo de presentar prueba testimonial y presentó los siguientes documentos como evidencia de la existencia de causa probable para juicio:

1. Declaración jurada de la Sra. Elba Morales Rodríguez.
2. Certificación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), expedida por el Sr. Marcos E. Pesquera Vázquez, de la Oficina de Investigaciones de la Dirección de Servicios al Conductor.
3. Documento intitulado Información del Conductor o Propietario Autorizado, expedido por el DTOP

---

<sup>4</sup> Véase, nuestra *Resolución* de 25 de junio de 2021.

<sup>5</sup> Art. 215, Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, 33 LPRA § 5285.

<sup>6</sup> Véase, *Petición de Certiorari* KLCE202100679, Anejo I.

relacionado a Luis Hernández Duarte, tiene dirección residencial y postal. El mismo fue expedido el 14 de septiembre de 2020 y fue firmado por Marivir Rivera Colón, Directora Ejecutiva de la División de Servicios al Conductor, División de Vehículos de Motor.

4. Documento que contiene tres fotografías identificadas por fechas, con el nombre de Luis Hernández Duarte, una dirección residencial y los últimos cuatro dígitos de su número de seguro social. Las fotos tienen fecha de 16 de junio de 2010, 22 de abril de 2013, y 15 de abril de 2020, respectivamente. El documento contiene un encabezado oficial del Gobierno de Puerto Rico, DTOP, y la Directoría de Servicios al Conductor.
5. Reporte de multas administrativas al Certificado de Licencia de Conducir, expedida por el DTOP, con el nombre de Luis Hernández Duarte, número de seguro social correspondiente, núm. de licencia de conducir 4978064 con fecha de expiración de 15 de octubre de 2019, la información personal y última foto del Sr. Hernández Duarte que obra en el récord de DTOP, y un listado de las multas pendientes.
6. Documento expedido por la Directoría de Servicios Al Conductor del DTOP con la firma electrónica de Luis Hernández Duarte.
7. Copia de un cheque del BPPR, núm. 03137561, con fecha de emisión del 7 de julio de 2020, por la cantidad de \$9,324.00 a favor de Luis Hernández Duarte, con dirección en Caparra Terrace, San Juan.
8. Copia de la licencia de conducir categoría 3, núm. 5634654, fecha de emisión 21 de marzo de 2018 y

fecha de expiración 9 de febrero de 2024, a nombre de Luis Hernández Duarte; que según la denuncia es la que fue presentada por el Sr. Hernández Duarte en el BPPR.<sup>7</sup>

Celebrada la vista preliminar el TPI determinó que existía causa probable para juicio en contra del Sr. Hernández por violar el artículo 215 del Código Penal, *supra*.<sup>8</sup> El 16 de noviembre de 2020 el Ministerio Público presentó la acusación correspondiente.<sup>9</sup> El 10 de diciembre de 2020, el Peticionario sometió una *Moción para desestimar acusación por no imputar delito por no haberse determinado causa probable conforme a Derecho y/o por violación al Debido Proceso de Ley, Reglas 64(a) y (p) de Procedimiento Criminal*.<sup>10</sup> En su moción de desestimación, la defensa argumentó que en la VP hubo ausencia total de prueba sobre el elemento del delito "propósito de defraudar" que se encuentra en el art. 215 del Código Penal, *supra*, y que por tanto, se debía desestimar la acusación. Sostiene el Peticionario que el referido delito tiene dos elementos: 1) intencionalmente poseer y utilizar una licencia de conducir a sabiendas de que es falsa; 2) la existencia de un propósito de defraudar dirigido a causar pérdida patrimonial a alguna otra persona. Según argumenta el Peticionario, no se sometió evidencia alguna de que él sometió la licencia, alegadamente falsificada, en el BPPR con el propósito de defraudar al banco ni a otra persona, toda vez que, la información en la misma era verídica y que el cheque

---

<sup>7</sup> Véanse, *Moción en Cumplimiento de Orden*, pág. 3; *Petición de Certiorari* KLCE202100679, pág. 4 y Anejo IX.

<sup>8</sup> Véase, *Petición de Certiorari* KLCE202100679, Anejo V.

<sup>9</sup> *Id.* Anejo VI.

<sup>10</sup> *Id.* Anejo VII.

estaba expedido a nombre del Peticionario. Se celebró una vista argumentativa y el TPI emitió una resolución fallando *No Ha Lugar* la moción de desestimación.<sup>11</sup> Inconformes con esa determinación, y tras solicitar sin éxito la reconsideración del foro de instancia, el Peticionario recurrió ante nos mediante *certiorari* el 2 de junio de 2021. En su recurso levanta el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal presentada por el Peticionario ya que el Ministerio Público no presentó prueba de todos los elementos del artículo 2115 del Código Penal. En este caso existe ausencia total de prueba del elemento "propósito de defraudar" del art. 215 del Código Penal.<sup>12</sup>

Por otra parte, el 29 de marzo de 2021, el Peticionario presentó ante el TPI una *Solicitud de pliego de especificaciones en nombre del debido proceso de ley*.<sup>13</sup> Mediante la misma solicitó al tribunal que ordenara al Ministerio Público someter un pliego de especificaciones sobre la naturaleza del interés y la identidad de la persona a que se dirige el elemento de propósito de defraudar que se alega en la acusación. La fiscalía ripostó argumentando que el elemento de "propósito de defraudar" se puede cometer mediante cualquier forma de engaño y apuntó a jurisprudencia que establece que el perjuicio sufrido a raíz del delito de falsificación de licencia no tiene que ser patrimonial ni sufrido por un tercero.<sup>14</sup> El tribunal denegó la solicitud mediante orden escrita el 26 de abril de

---

<sup>11</sup> *Id.* Anejo X.

<sup>12</sup> *Id.* pág. 5.

<sup>13</sup> Véase, *Petición de Certiorari* KLCE202100793, Anejo VIII.

<sup>14</sup> *Id.* Anejo XI.

2021.<sup>15</sup> Inconformes con esa determinación, y tras solicitar sin éxito la reconsideración del foro de instancia, el Peticionario recurrió ante nos mediante *certiorari* el 23 de junio de 2021. En su recurso levanta el siguiente señalamiento de error:

La médula del delito de falsificación de licencia es el propósito de defraudar. Una defensa adecuada exige conocer la naturaleza del interés e identidad de la persona objetos del propósito de defraudar. Erró el tribunal recurrido en el ejercicio de su discreción al no ordenar estas especificaciones de la acusación.<sup>16</sup>

Así las cosas, y tras varias incidencias procesales, ordenamos la consolidación de ambos recursos por estos presentar identidad de controversia de Derecho, esto al amparo de la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>17</sup> De esta manera y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos expresamos.<sup>18</sup>

-II-

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>19</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción

---

<sup>15</sup> *Id.* Anejo XII.

<sup>16</sup> *Id.* pág. 4.

<sup>17</sup> Nota 4, *supra*.

<sup>18</sup> El Recurrido, representado por la oficina del Procurador General de Puerto Rico, compareció en oposición al *certiorari* del KLCE202100679. Sin embargo, el Procurador General no contestó la *Petición de Certiorari* del KLCE202100793.

<sup>19</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

debe ejercerse de manera razonable y con cautela, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>20</sup>

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de certiorari. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>21</sup>

#### **B.**

En materia de derecho criminal, es norma reiterada que, una vez que el Ministerio Público descarga cabalmente su responsabilidad ante el juez competente, la determinación de causa probable que se emita respecto al imputado de delito, goza de una presunción legal de corrección.<sup>22</sup> Sin embargo, mediante la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, el acusado puede impugnar una

<sup>20</sup>*Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001).

<sup>21</sup> 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>22</sup> *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 876 (2010); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 662 (1997); *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 42 (1989).

determinación adversa en vista preliminar (VP) o vista preliminar en alzada (VPA). La Regla 64(p) provee para que la defensa pueda, luego de celebrada la VP y de haberse presentado el correspondiente pliego acusatorio, solicitar la desestimación de la acusación por los siguientes fundamentos, a saber: 1) si en la vista de determinación de causa hubo una ausencia total de evidencia legalmente admisible para establecer que se cometió el delito imputado; o 2) se incumplieron los requisitos legales y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable (debido proceso de ley).<sup>23</sup>

Lo anterior responde a que la determinación de causa probable para acusar debe estar basada en evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el imputado. Dicha determinación goza de una presunción legal de corrección, por lo que le corresponde al acusado el peso de la prueba para rebatirla.<sup>24</sup>

Dado a que se nos solicita revisar un asunto de ausencia de prueba es importante aclarar el estándar con el que se rige la prueba presentada y la determinación de causa probable. Con el objetivo de proteger al imputado de delito grave, el ordenamiento procesal penal le impone al Estado el deber de presentar en VP alguna prueba sobre los elementos constitutivos del delito, además de su conexión con el imputado.<sup>25</sup> Cabe aclarar que el *quantum* de prueba en esta etapa es una *scintilla* de evidencia, ya que este proceso no va dirigido a

---

<sup>23</sup> 34 LPRa Ap. II, R.64(p); *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575, 584-585 (2001); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, *supra*.

<sup>24</sup> *Pueblo v. Rivera Vázquez*, *supra*; *Pueblo v. Andaluz Méndez*, *supra*.

<sup>25</sup> *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 DPR 746, 751 (2006).



establecer la culpabilidad o inocencia del imputado de delito.<sup>26</sup> Por el contrario, es a base de criterios de probabilidades que el juzgador arriba a la determinación de causa probable para acusar. En síntesis, la VP trata con probabilidades, tanto en lo referente a la comisión de un delito como en cuanto a su autor. Por ello, plantea un doble cálculo de probabilidades, a saber: que determinado delito se haya cometido y que determinada persona lo cometió.<sup>27</sup> Dado su estándar probatorio menos exigente, el Tribunal Supremo (TSPR) ha reconocido que el Ministerio Público no tiene que someter toda la prueba que posee contra el imputado, ni tampoco aquella tiene que ser de tal naturaleza que sostenga un fallo condenatorio. Por el contrario, basta con que la prueba establezca la probabilidad de que el delito se cometió y que el imputado lo cometió para determinar la causa probable para acusar.

### C.

Nuestra Constitución reconoce el derecho de todo acusado a ser notificado sobre el delito por el cual el Estado pretende procesarlo criminalmente, exigencia constitucional que se cumple mediante la denuncia o acusación y su acto de lectura correspondiente (en casos graves).<sup>28</sup> Este derecho constitucional busca garantizar que todo ciudadano que se expone a ser enjuiciado por las autoridades competentes conozca sobre la naturaleza y la extensión de la conducta criminal cuya comisión se

---

<sup>26</sup> *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 706 (2011) (énfasis original).

<sup>27</sup> *Pueblo v. Andaluz Méndez*, *supra*, 661-662; *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 663-664 (1985).

<sup>28</sup> CONST. PR art. II § 11; *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621, 627-628 (2012); *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 372-373 (2006).

le atribuye.<sup>29</sup> En este contexto la regla 35(c) de Procedimiento Criminal, establece que el pliego acusatorio debe contener:

Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.<sup>30</sup>

Nuestro ordenamiento jurídico no exige que en una acusación contenga lenguaje estereotipado, técnico o talismánico. Lo importante es que permita una apreciación clara sobre los hechos delictivos que se imputan. De esta forma, la función de la acusación es que el acusado pueda defenderse de la conducta punible por la cual se somete a los rigores de la ley.<sup>31</sup> Sin embargo, en ocasiones para cumplir con estas exigencias y para poder presentar una efectiva defensa, puede ser meritorio clarificar o abundar sobre el contenido de la acusación. Para estos propósitos, el derecho procesal provee para que el acusado solicite la presentación de un pliego de especificaciones en el cual se provea más información "[relacionada] con hechos o detalles que, aunque no sean hechos esenciales constitutivos del delito, ayudan a clarificar la denuncia o acusación. No obstante, **el pliego de especificaciones no es un derecho**

<sup>29</sup> *Pueblo v. Soto Molina*, 191 DPR 209, 218 (2014); *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra.

<sup>30</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 35(c).

<sup>31</sup> *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra; *Pueblo v. Montero Luciano*, supra; *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 DPR 691, 693-694 (1981).

**absoluto sino una facultad puramente discrecional del tribunal.”<sup>32</sup>**

**D.**

Por último, es meritorio exponer, brevemente, el derecho relacionado al delito envuelto en el caso de epígrafe. El artículo 215 del Código Penal de 2012, según enmendado, titulado “falsificación de licencia, certificado y otra documentación”, establece que comete delito grave:

Toda persona que con el propósito de defraudar haga, altere, falsifique, imite, circule, pase, publique o posea como genuino cualquier licencia, certificado, diploma, expediente, récord u otro documento de naturaleza análoga que debe ser expedido por un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución privada autorizada para expedirlo a sabiendas de que el mismo es falso, alterado, falsificado o imitado.<sup>33</sup>

Para examinar el referido artículo es importante tomar en consideración la definición de “defraudar” establecida por el propio artículo 14 del Código Penal: “es el acto cometido mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante **cualquier forma de engaño**”.<sup>34</sup>

Sobre este elemento de defraudar, el TSPR ha expresado que, si bien tradicionalmente la intención de defraudar conlleva el obtener ventaja material sobre otra persona induciendo a que esta se desprenda de algún valor, derecho, privilegio u obligación, “el perjuicio [causado] no tiene que ser necesariamente patrimonial”.<sup>35</sup> Interpretando este elemento de defraudar, pero en un Código Penal previo, el TSPR declaró que “[e]s

<sup>32</sup> *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra, p. 629 (citando a *Pueblo v. Canino Ortiz*, 134 DPR 796, 812 (1993)) (énfasis nuestro).

<sup>33</sup> 33 LPRA § 5285.

<sup>34</sup> 33 LPRA § 5014(v) (énfasis nuestro).

<sup>35</sup> *Pueblo v. Flores Betancourt*, 124 DPR 867, 877 (1989) (citas omitidas).

**suficiente que la intención sea frustrar la administración de una ley o lesionar (*impair*) una función gubernamental.**"<sup>36</sup> Similarmente, la tratadista Dora Nevares Muñiz interpretando el Código Penal vigente nos comenta que "es necesario que se demuestre el propósito de defraudar, ya sea a otra persona o al **Estado**".<sup>37</sup>

-III-

Al evaluar la determinación del Tribunal respecto a la moción de desestimación por ausencia total de prueba debemos tener presente la presunción legal de corrección que se le da a la determinación de causa probable en la VP y la deferencia que debemos tener al juez de instancia. Estamos llamados a no expedir un *certiorari* a menos que determinemos que haya habido prejuicio, parcialidad, abuso de discreción, o lo contrario resulte en un menoscabo a la justicia. En el caso de epígrafe el Peticionario argumenta que se debe desestimar la acusación bajo el Art. 215 del Código Penal, *supra*, que pesa contra el dado a que hubo una ausencia de prueba en VP respecto al "propósito de defraudar" (elemento del delito) y por que en realidad tanto los hechos como la prueba apuntan a que el delito que pudo haber sido infringido es el que se encuentra en el artículo 3.23(k) de la Ley de Vehículos y Tránsito.<sup>38</sup> Adicionalmente plantea que no pudo haber existido propósito de defraudar al banco o a un tercero, toda vez que, el cheque que el Peticionario intentaba cobrar estaba expedido a su nombre y que la información provista al

<sup>36</sup> *Id.* p. 878 (citas omitidas) (énfasis nuestro).

<sup>37</sup> D. Nevares Muñiz, *Código Penal Comentado* 331 (3ra ed. revisada y actualizada, 2015) (énfasis nuestro).

<sup>38</sup> Ley 22-2000, según enmendada, 9 LPRA § 5073.

banco era verídica. Por su parte, el Recurrido nos plantea que la prueba presentada en VP sí era suficiente para cumplir con el *quantum* de prueba requerido para la determinación de causa probable para juicio y que el mero hecho de presentar la licencia de conducir falsificada para lograr una transacción representaba un engaño o propósito de defraudar. El Recurrido también apunta a que el propósito de defraudar puede ser dirigido a impedir la implementación de las leyes correspondientes.

Una evaluación del expediente, el cual incluye la prueba documental presentada en VP, nos revela que la razón no asiste al recurrido. En la VP se presentó evidencia de que la presunta licencia de conducir era falsa, de que el Peticionario no tiene licencia de conducir vigente, y de las multas que el Peticionario tiene acumuladas.<sup>39</sup> Esto de por sí fue indicativo para el juez de instancia de que se había presentado la *scintilla* de evidencia requerida para establecer la existencia de ese elemento y de tal manera, ejerció su criterio judicial para encontrar causa probable por el delito imputado.

Por otra parte, como bien señalamos en los párrafos anteriores, el pliego de especificaciones no es un derecho absoluto, sino que su concesión es un asunto altamente discrecional del foro de instancia.<sup>40</sup> En su Resolución, el juez de instancia apunta a que no es necesario ordenar un pliego de especificaciones, toda

---

<sup>39</sup> Todo esto de por sí solo puede señalar un propósito de defraudar al Estado y de impedir la implementación efectiva de la Ley de Vehículos y Transito, *supra*, al evadir el pago de multas y aranceles correspondientes a la licencia. Véase, *Petición de Certiorari KLCE202100679* Anejo IX p. 19-20, 22, 27.

<sup>40</sup> Véanse, *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, *supra*; *Pueblo v. Canino Ortiz*, *supra*.

vez que, la acusación cumple con los requisitos establecidos por las Reglas de Procedimiento Criminal y la jurisprudencia.<sup>41</sup> Como tribunal de apelaciones estamos llamados a ejercer con prudencia nuestra función revisora. No podemos suplantar el criterio del foro de instancia por el nuestro.

Siendo de esta manera, toda vez que no existen visos de prejuicio indebido, parcialidad, abuso de discreción ni error manifiesto denegamos la expedición del *certiorari* solicitado.

#### IV.

Por todo lo antes expuesto, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*

---

<sup>41</sup> Véase, *Petición de Certiorari* KLCE202100793, Anejo XII.